

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/12/2017.

ACTOR: GUILLERMO
EDUARDO ANTONIO ORTIZ
SOLALINDE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO. NO
COMPARECIO.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de
enero de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, al rubro indicado, interpuesto por Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, quien por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente para Gobernador del Estado de México, controvierte el Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, relativo a la procedencia de su registro, y que por su contexto, además, cuestiona el cumplimiento de diversos requisitos alusivos a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano; y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Reforma electoral local.** Mediante Decreto doscientos cuarenta y ocho, el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Código Electoral del Estado de México, que entre sus disposiciones contempla la reglamentación de las candidaturas independientes.

2. **Reglamento de registro de candidatos independientes.** Mediante sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/70/2016, expidió el *"Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México"*. Esto, en razón de la renovación del titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

3. **Inicio del proceso electoral local.** En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

4. Convocatoria a elecciones. Mediante Decreto ciento veinticuatro publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Legislatura Local, emitió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Convocatoria para postularse como candidatos independientes. El Organismo Público Electoral del Estado de México, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, mediante sesión extraordinaria, deliberó y aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/100/2016 *"Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."*

6. Escrito de Intención. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, vía oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, presentó manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado

de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

7. Acto controvertido. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, denominado *"Por el que se resuelve sobre la procedencia del registro de manifestación de intención del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2013."*, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de quince de enero de dos mil diecisiete, emitió pronunciamiento sobre la viabilidad a la intención del actor de postularse como candidato independiente, al cargo de Gobernador para dicha entidad.

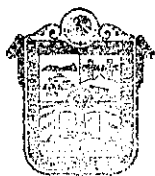
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación descrita en el párrafo anterior, el diecinueve de enero del año que transcurre, Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente para Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional que comprende el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya que en su estima, durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, se

exigen requisitos que resultan desproporcionados y que se traducen en un obstáculo, al hacer nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público mediante, la candidatura independiente, derivado de la imposición de cargas desmedidas que atentan contra el núcleo esencial del derecho humano.

Al respecto, del contenido de dicho libelo, se advierte que el mismo se encuentra dirigido a los Magistrados que conforma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento vía *per saltum*.

III. Acuerdo de reencauzamiento. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó en el expediente SUP-JDC-18/2017, en lo concerniente al medio de impugnación incoado por Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, lo que a continuación se transcribe:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente conocer vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

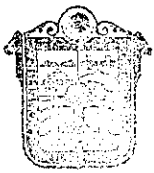
SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código Electora, a efecto de que el Tribunal local resuelva en los términos precisados.

TERCERO. Enviase el asunto al Tribunal local, una vez realizadas las anotaciones que correspondan y las copias certificadas que obren en esta Sala Superior.

Al respecto, dicho mandato fue hecho del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, además de la remisión de los autos constitutivos del expediente en cita, vía

la Secretaría General de la autoridad electoral federal, mediante oficio SGA-JA-154/2017, el siguiente veintiséis de enero del año que transcurre.

IV. Registro, radicación y turno a ponencia. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/12/2017**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

V. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/12/2017; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente para Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional que comprende el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, es quien acude ante esta

instancia jurisdiccional electoral local, para impugnar el Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a la procedencia de su registro, y que por su contexto, además cuestiona el cumplimiento de diversos requisitos alusivos a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, lo que en su estima, trasgrede su derecho político electoral de ser votado, al resultar desproporcionados.

De ahí que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 primer párrafo, 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.



Máxime que como se razonó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-18-2017, en modo alguno, resultaba procedente conocer vía *per saltum* el medio de impugnación de mérito, en razón de que atendiendo al principio de definitividad, la legislación electoral del Estado de México, contempla la hipótesis para dilucidar los reproches planteados por el actor, y consecuentemente surtirse la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para su conocimiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el juicio que se analiza se surten los requisitos de procedencia señalados en

los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que el Acuerdo controvertido fue emitido el quince de enero de dos mil diecisiete, de ahí que, si el medio de impugnación se instó el diecinueve siguiente, resulta incuestionable que dicha demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, pues dicho plazo corrió del dieciséis al diecinueve de enero de esta anualidad.

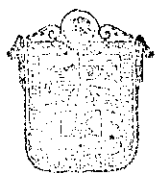
Ahora bien, en el presente apartado, resulta oportuno proceder al análisis de la causal de improcedencia hecha valer en el respectivo informe circunstanciado.

Esto, porque su análisis obedece a un examen preferente y de orden público, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del medio de impugnación en estudio, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del



proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1º y 425, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México.¹

De ahí que, resulte oportuno precisar que la pretensión de la responsable, consiste en tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, en su estima, el medio de impugnación de ninguna manera fue interpuesto dentro del plazo establecido para tal efecto.

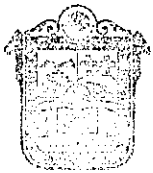


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sustancialmente las consideraciones de improcedencia planteada por la responsable, las hace descansar en que si bien, el actor se inconforma con el Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, denominado *"Por el que se resuelve sobre la procedencia del registro de manifestación de intención del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2013."*, lo cierto es que, del contenido de su demanda, lo que realmente pretende controvertir son las determinaciones previamente asumidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que a continuación se precisan.

¹ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro **"IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."** Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

- Acuerdo número IEEM/CG/70/2016, correspondiente al "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México".
- Acuerdo número IEEM/CG/100/2016 "Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Respecto de las cuales, desde la apreciación del signante de la causal de improcedencia en análisis, se plantea por el actor la inaplicación de las porciones normativas atinentes a la exigencia del 3% del porcentaje de la lista nominal requerido para la obtención del apoyo ciudadano en un plazo de sesenta días, así como también, las copias simples de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos que apoyen su postulación.

De ahí que, al ser publicados dichos acuerdos del Organismo Público Electoral del Estado de México, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno", el cinco de septiembre y once de noviembre, ambos de dos mil dieciséis, respectivamente, y para lo cual, surtieron sus efectos al día siguiente, es que, desde la posición de la responsable, si el ahora actor, se encontraba inconforme con los requisitos contenidos en tales disposiciones, respecto de su intención de

ser postulado como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, debió controvertirlos, atendiendo a los plazos previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, dentro del plazo de cuatro días posteriores a que se tuvo conocimiento, circunstancia que no aconteció, de ahí que, tales acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral local, hayan adquirido firmeza.

Aunado a lo anterior, se continúa alegando que, en modo alguno, el actor pudo hacerse sabedor de los requisitos ahora cuestionados, una vez que fue declarada la procedencia de su registro como aspirante a candidato a Gobernador del Estado de México, mediante el Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, ya que, a partir de una posición extensiva de derechos, conoció de su existencia desde el momento en que comenzó la recopilación de documentos necesarios para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, por tanto, debe desecharse el presente juicio ciudadano, esencialmente en razón de que los requisitos contenidos en los acuerdos controvertidos, han adquirido definitividad y firmeza.

Sobre dichas alegaciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, adopta la posición de tener por **desestimada** dicha causal de improcedencia, en razón de lo que a continuación se razona.

En principio, para esta autoridad jurisdiccional electoral local, resulta inconcuso, como se advierte de los numerales dos y cinco del apartado de antecedentes de la presente resolución,



que la emisión de los acuerdos IEEM/CG/70/2016² e IEEM/CG/100/2016³, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aconteció con anterioridad a aquel que tuvo por resuelto sobre la procedencia del registro de manifestación de intención del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, esto es, la resolución del Acuerdo número IEEM/CG/03/2017⁴, se adoptó el posterior quince de enero de dos mil dieciséis y, respecto del cual, por así reconocerse en su escrito de demanda, el actor tuvo conocimiento en la misma data.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, aun cuando la emisión de los referidos acuerdos se llevó a cabo, en fechas diversas, lo cierto es que, por su contexto, su contenido se circunscribe en advertir requisitos, a partir de los cuales, entre otros, los relativos a la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al porcentaje del 3% inscritos en la Lista Nominal, con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección, así como también, la inclusión a la cédula de respaldo, de la copia simple de la Credencial para Votar con Fotografía de cada uno de los ciudadanos que manifiesten su apoyo, teniendo en principio como base los artículos 99 y 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, además de encontrarse armonizados con las bases quinta y

² Acuerdo y Anexo que en Copia Certificada obra agregado a fojas 258 a 273 del Expediente. Dicha determinación fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria de dos de septiembre de 2016.

³ Acuerdo y Anexos que en Copia Certificada obra agregado a fojas 275 a 298 del Expediente. Dicha determinación fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria de diez de noviembre de 2016.

⁴ Acuerdo y Anexos que en Copia Certificada obra agregado a fojas 214 a 257 del Expediente. Dicha determinación fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria de quince de enero de 2017.

sexta en su parte atinente, de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, así como de los preceptos 32 y 33 del Reglamento para el registro de dichas vertientes de participación política.

En este tenor, contrario a lo aducido por la responsable, es precisamente, a partir de que Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, obtuvo la calidad de aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, cuando el acuerdo del que demanda la protección de los derechos político electorales, involucran la presunta conculcación a la esfera jurídica del demandante, toda vez que, la determinación adoptada por la responsable en el Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, emana de una base normativa y suficientemente motivada, que por su naturaleza misma no es autoaplicativa, ya que para que surta sus efectos, por cuanto a su aplicación, se requiere de un hecho concreto, que en el presente caso vendría a ser la emisión del mencionado acuerdo (y no antes), y considerando la fecha de su expedición por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (15 de enero de 2017), así como la fecha de presentación de la demanda (19 de enero del año en curso), resulta inconcuso que el presente medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad por cuanto al plazo de su interposición a que alude el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para arribar a dicha conclusión, resulta pertinente tomar en cuenta, que es la afectación al interés jurídico de los ciudadanos lo que abre la posibilidad de su tutela en sede jurisdiccional, y ésta puede suceder a partir de un acto de aplicación o bien a través de la generación inmediata de obligaciones por la mera vigencia de la norma que surte efectos de manera inmediata sin necesidad de un acto de aplicación.

Al respecto, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 55/97⁵, de rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”**, partiendo del concepto de individualización incondicionada de las mismas, hay normas que admiten la procedencia del medio de impugnación desde el momento que entran en vigor, “ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.” Esta teoría permite determinar la procedencia del medio de impugnación de acuerdo a cada caso concreto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De acuerdo con dicha jurisprudencia, “cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que

⁵ Tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, julio de 1997.

impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

Asimismo, también debe tenerse en cuenta la Tesis aislada CCLXXXI/2014⁶, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS. EN UNO U OTRO CASO”**, la cual desde la perspectiva de las nuevas reglas del juicio de amparo y la protección del interés legítimo se decanta por una ampliación del espacio de las normas autoaplicativas y una reducción de las heteroaplicativas, sin embargo, la condición de autoaplicativa de una norma requerirá una afectación individual o colectiva calificada como actual, real y jurídicamente relevante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, desde la posición de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al adoptarse el criterio en la Tesis XI/2010⁷ de rubro **“CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. PARA SU ANÁLISIS ES INSUFICIENTE LA SOLA CITA DEL PRECEPTO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”**, en su parte conducente se reitera que el órgano jurisdiccional electoral está

⁶ Tesis Aislada 1ra, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época 6. Registro: 2006963. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I.

⁷ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 55 y 56.

facultado para determinar la no aplicación de leyes electorales, en casos concretos, por considerarlas contrarias a la Constitución; sin embargo, el ejercicio de esta facultad requiere la existencia de un acto específico de aplicación de la norma tildada de inconstitucional.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esa autoridad electoral local, el hecho de que, la responsable al pretender tener por actualizada la extemporaneidad del presente medio de impugnación, en modo alguno, aporta elementos tangibles para tener por acreditado que actor se haya hecho sabedor de los acuerdos IEEM/CG/70/2016 e IEEM/CG/100/2016, expedidos por el Instituto Electoral del Estado de México, y a partir de los cuales, sustentar la presunta definitividad y firmeza de los requisitos cuestionados, de ahí que, por la simple expedición de los referidos acuerdos, dicha circunstancia por sí misma pueda afectaban su esfera jurídica, pues, como se mencionó con anterioridad, es precisamente a partir de que Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, obtuvo la calidad de aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, a través del Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, cuando las anteriores determinaciones adoptadas del Organismo Público Electoral del Estado de México, le causan una afectación.

En las relatadas consideraciones, es por lo que, se considera que la fecha de publicación de dichos acuerdos, de ninguna manera, le puede genera perjuicio alguno por cuanto a la fecha de interposición del presente juicio, toda vez que, para efectos de establecer una fecha cierta, a partir de la cual, se realice el computo de la temporalidad para interposición del medio de



impugnación, se deberá partir del momento en que fue reconocido como aspirante a candidato independiente, y a partir de dicho acto, tener por actualizado un acto concreto de aplicación, que consecuentemente, como se advierte de su escrito de demanda, los requisitos controvertidos, indefectiblemente se circunscriben de manera armónica, a partir de una directriz normativa y de configuración reglamentaria.

La anterior posición encuentra como sustento, el criterio consistente en que es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional, entre otros, por los órganos jurisdiccionales locales; tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.⁸



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor, al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente para Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional que comprende el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, ya que en su estima, se conculca su esfera de derechos político-electorales en su vertiente de voto pasivo, respecto de los requisitos a que se encuentra compelido a cumplir para alcanzar la nominación referida.

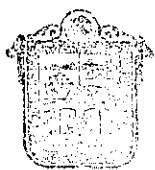
⁸ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 35/2013, cuyo rubro es "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN". Consultable en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

d) **Interés jurídico.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que el enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, toda vez que en su estima, durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, se exigen requisitos que resultan desproporcionados y que se traducen en un obstáculo al hacer nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público mediante la candidatura independiente, derivado de la imposición de cargas desmedidas, que atentan contra el núcleo esencial del derecho humano.

e) **Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, primer párrafo, del Código Electoral de esta entidad federativa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos u

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

omisiones se controvierte en los medios de impugnación, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**⁹.

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en sus escritos de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹⁰, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

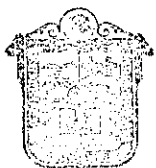
En concordancia con lo anterior, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del

⁹ Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

¹⁰ Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

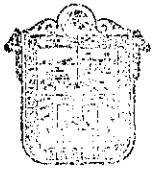
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, que se conoce, y que como ya se razonó, al tenerse por cumplido el requisito de la oportunidad en cuanto a su presentación, aun y cuando el actor plantea la inconstitucionalidad de diversos preceptos normativos, que por su naturaleza, lo obligan al cumplimiento de diversos requisitos en su carácter de aspirante a candidato independiente para Gobernador del Estado de México, al considerarlos desproporcionados, y que su emisión aconteció en diversos momentos, lo cierto es que, el análisis de sus disensos, obedecerá al conjunto en que se circunscribe la afectación concreta, respecto de su intención de alcanzar la nominación para participar en la contienda electoral del cuatro de junio del año que transcurre, desde la vertiente ajena a los partidos políticos.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13. 2013, páginas 445 y 446.

Así las cosas, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo que al momento de su aprobación, es posible su impugnación por los sujetos que consideren violado algún derecho.

Asimismo, tratándose de normas reglamentarias generales, también es oportuna su impugnación al momento de su aplicación al caso concreto, inclusive, es posible controvertir la constitucionalidad de las leyes que sustentan tales actos concretos de aplicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El aludido criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 35/2013¹², de rubro **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN."**

En esta secuencia argumentativa, como se desprende del escrito de demanda, en cuanto a la mención del acto impugnado, desde la apreciación del enjuiciante, se enmarca en principio, a partir de resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del Acuerdo número IEEM/CG/03/2017,¹³ así como de los documentos y disposiciones legales que dan sustento al mismo,

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6 (seis), Número 13 (trece), 2013 Dos mil trece, páginas cuarenta y seis y cuarenta y siete.

¹³ Acuerdo denominado "Por el que se resuelve sobre la procedencia del registro de manifestación de intención del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2013."

y que los hace consistir en la Convocatoria, en sus bases quinta y sexta,¹⁴ así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento¹⁵ para el Registro de las candidaturas independientes, y por último, de los preceptos 99 y 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, y que en su estima, transgreden su derecho humano de naturaleza político-electoral, por cuanto hace a su derecho pasivo de ser votado y de tener acceso en condiciones de igualdad en las funciones públicas del país.

Por tanto, los agravios que pretende sustentar, los hace consistir en los que a continuación se precisa:

- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, impone requisitos desproporcionados en cuanto a la presentación de un apoyo ciudadano equivalente al 3% de la Lista Nominal de Electores, siendo equivalente a 328,740 (Trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta) ciudadanos, con corte al 31 de agosto de dos mil dieciséis, resultando inconstitucional, lo que se traduce en una restricción injustificada, además de ser un requisito que no es congruente e idóneo, que hace nugatorio el derecho de ser votado consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁴ Convocatoria emitida mediante Acuerdo número IEEM/CG/100/2016 "Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."

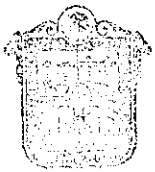
¹⁵ Reglamento emitido mediante Acuerdo número IEEM/CG/70/2016, expidió el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México"

Al respecto, continua alegando, que de conformidad con lo establecido por el artículo 44, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se establece que para poder constituir un partido político local se requiere de al menos 0.26% del Padrón Electoral, que se traduce en 11,120,993 (Once millones ciento veinte mil novecientos noventa y tres) ciudadanos inscritos, porcentaje que equivale a 28,490 (Veintiocho mil cuatrocientos noventa) ciudadanos (sic), de ahí que, si se compara con el porcentaje requerido para la procedencia de la candidatura, no es posible que se le exijan once veces más firmas de apoyo para poder competir, al resultar éste último más gravoso que el requerido para la postulación de otras formas de participación ciudadana, ya que, un candidato independiente no cuenta con estructura organizacional y electoral, mucho menos prerrogativas que sí tienen los partidos políticos, razón por la cual, resulta más factible la constitución de un partido políticos local que una candidatura independiente.



Sobre dicho tópico, además aduce que, la constitución federal no establece valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demuestren el respaldo ciudadano para su postulación y mucho menos demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo, por el contrario, el legislador secundario al regular las candidaturas independientes contó con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma mediante la cual se debe acreditar el apoyo ciudadano, así como las cifras suficientes con que se demuestra documentalmente la

existencia de ese apoyo. Incluso en esa permisión que el poder revisor de la constitución otorgó al órgano legislativo secundario, se deduce a la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, de la carta magna, así como Segundo Transitorio del Decreto que la reformó y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales se sujetaron las candidaturas independientes, sin profundizar respecto de los valores porcentuales para demostrar contar con una popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera con una mínima eficiencia frente a los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por último, manifiesta que en lo concerniente al porcentaje cuestionado, se traduce en un obstáculo derivado de la imposición de cargas desmedidas que atentan contra el núcleo esencial del derecho humano, ya que, dicho requisito no puede ser excesivo, irracional y desproporcionado, por el contrario, debe ser congruente y correlativo al porcentaje mínimo exigido a diversas formas de participación política en procesos electorales, resultando así, inconstitucional la exigencia de contar con el respaldo ciudadano equivalente al 3% de la Lista Nominal de Electores del Estado de México.

- o Que atendiendo al contenido de los numerales II y III, de la Base Sexta de la Convocatoria, se solicita como requisito copias de las Credenciales para Votar con Fotografía, el cual resulta excesivo y desproporcionado,

ya que si el objetivo es corroborar que los datos contenidos en los formatos de apoyo sean veraces, esto lo puede hacer la autoridad electoral a través de los medios y facultades que les atribuye la ley.

Una vez referidos los disensos que, Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, en su carácter de aspirante a candidato independiente para Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional que comprende el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, pretende hacer valer ante esta instancia jurisdiccional local, en primer término, se advierte que su **pretensión** consiste en la inaplicación al caso concreto de las porciones contenidas en los artículos 99 y 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, así como también, los diversos 32 y 33, del Reglamento para el registro de las Candidaturas independientes, de igual forma, las Bases Quinta y Sexta de la aludida Convocatoria.



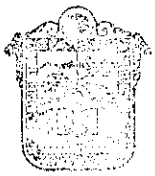
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, su **causa de pedir** la hacen consistir esencialmente en que, por un lado, el apoyo ciudadano equivalente al 3% de la Lista Nominal de Electores, equivalente a 328,740 (Trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta) ciudadanos, con corte al 31 de agosto de dos mil dieciséis, y por el otro, el relativo a la presentación de las Credenciales para Votar con Fotografía de cada uno de los ciudadanos que demuestren su apoyo, resultan inconstitucionales, al traducirse en restricciones injustificadas y desproporcionadas, además de constituirse en requisitos que no son congruentes e idóneos, y consecuentemente hacen nugatorio el derecho de ser votado consagrado por el artículo

35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que, como lo aduce su solicitante, la constitución federal no establece valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demuestren el respaldo ciudadano para su postulación y mucho menos demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo

En este sentido, la **litis** consiste en determinar si los requisitos de los cuales, el actor considera que resultan injustificados y desproporcionados, en modo alguno, se encuentran dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, y consecuentemente resulta procedente, al caso concreto su inaplicación, o por el contrario, su cumplimiento resulta incuestionable en el contexto que involucra la participación de los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez precisadas las aristas que enmarcan el litigio que se conoce, resulta necesario, previo al análisis de los agravios planteados, establecer el marco jurídico, constitucional, legal y operativo, que define la legislación Federal y la particular del Estado de México, a través de la cual, transita la participación de los ciudadanos que, una vez aprobada por la autoridad electoral, la procedencia sobre la verificación de requisitos respecto de su manifestación de intención, obtengan la calidad de aspirantes a Candidatos Independientes a Gobernador, y que se encuentran compelidos en acatar el cumplimiento de los requisitos por ellas previstos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano.

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...

**Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de México**

Artículo 11.

...

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 12.

...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por:

I...

II. Candidato Independiente: ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código.

Artículo 83. Las disposiciones contenidas en este Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/12/2017

Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, los artículos 12 y las fracciones II y III del 29 de la Constitución Local.

Artículo 87. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador.
- II. Diputados por el principio de mayoría relativa.
- III. Integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 93. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatos independientes.

Artículo 94. El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

Artículo 95. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

...

Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 96. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 97. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días.

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días.

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

...

Artículo 98. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de este Código.

Artículo 99. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

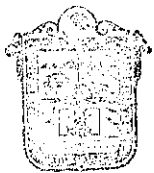
Artículo 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I...

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

...

f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.

123. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en este Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos.
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.

Reglamento para el Registro de Candidatos Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México

Artículo 32. Depurada la cédula de respaldo conforme al artículo anterior, se procederá a verificar, por la Unidad de Informática y Estadística, la obtención del porcentaje del 3% requerido por el Código, así como la existencia de apoyo ciudadano de por lo menos el 1.5% en sesenta y cuatro municipios del Estado, o en su caso, en la mitad de las secciones electorales que comprenda el Distrito o Municipio por el que pretenda ser postulado(a). Dicha Unidad informará a la Secretaría, quien a su vez hará del conocimiento a la Dirección sobre el resultado del cumplimiento del requisito de los porcentajes mínimos exigidos por el Código.

Tratándose de la elección de Diputados(as) y miembros de los Ayuntamientos, el Consejo Distrital o Municipal, respectivo, elaborará el proyecto de acuerdo correspondiente. En el caso de la elección a Gobernador(a), la Dirección, emitirá un dictamen y lo enviará a la Secretaría a fin de someterlo a consideración del Consejo General.

Artículo 33. Si después del cruce con el estadístico de la Lista Nominal de Electores, la solicitud no reúne el porcentaje requerido en los artículos 99, 100 y 101 del Código, el Consejo correspondiente tendrá por no presentada la solicitud.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Bases

...

QUINTA.

De la obtención del apoyo ciudadano.

A partir del día siguiente de haber recibido la constancia como aspirante a Candidato (a) Independiente, iniciará el plazo de 60 días que establece el artículo 16, fracción I del Reglamento, para realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

Con sustento en los artículos 102 y 103 del Código, así como, en los artículos 20 y 21 del Reglamento, dichos actos no podrán realizarse en radio ni en televisión, además de que los mismos no deberán de constituir actos anticipados de campaña. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro o, en su caso, con su cancelación.

El plazo dentro del cual los/las aspirantes a Candidatos (as) Independientes podrán obtener el apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2016-2017 de Gobernador (a) en el Estado de México; será del 16 de enero al 16 de marzo de 2017.

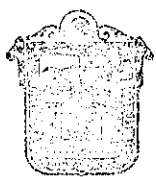
SEXTA.

De las cédulas de respaldo.

La cédula de respaldo es el formato proporcionado por el Instituto Electoral del Estado de México, que se deberá llenar con los datos de los o las ciudadanos (as) que pretendan brindar su apoyo a los o las aspirantes a Candidatos (as) Independientes a Gobernador (a).

La cédula de respaldo (anexo 4) que presente quienes aspiren a la Candidatura Independiente a Gobernador (a) deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del Estado de México, con corte al 31 de agosto de 2016, y estará integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de dichos municipios. Ello de conformidad con el artículo 99 del Código.

Los aspirantes, deberán obtener el apoyo de por lo menos 328,740 1 (trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta) ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además de lo señalado, las cédulas de respaldo, deberán contener lo siguiente:

- I. Conforme al formato que proporcione el Instituto, se anotarán los datos de los (as) ciudadanos (as) que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un (a) ciudadano (a) no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.
- II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los (as) ciudadanos (as) que correspondan.
- III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto Electoral del Estado de México, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar con fotografía, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano (a) con su respectiva copia.

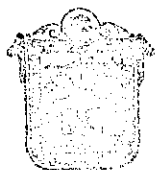
Al momento de presentar la solicitud de registro, junto con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de las ciudadanas y los ciudadanos que apoyen la Candidatura Independiente, la o el aspirante deberá entregar la misma, disco compacto no regrabable conforme al formato que para tal efecto proporcione el Instituto Electoral del Estado de México, disponible en la página electrónica del propio Instituto (anexo 5), mismo que deberá estar firmado por la aspirante o el aspirante, o su representante, en la parte superior.

Lo anterior, para efecto de que el Instituto Electoral del Estado de México, esté en posibilidad material de remitirlo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, y se realice el cruce de información a que se refiere el artículo 30 del Reglamento.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

La lectura armónica de los citados preceptos normativos, permite establecer generalidades relacionadas con las candidaturas

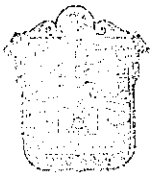


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

independientes, en lo que al caso interesa, lo relativo al ejercicio de ese derecho por las personas con las calidades exigidas y que cumplan con las condiciones establecidas; de tal manera que los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento respectivo, tienen derecho a ser registrados; enseguida, deben sujetarse al proceso de selección, el cual comprende la etapa de registro de aspirantes; posteriormente, la obtención del respaldo ciudadano y, finalmente, la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, una vez que han cumplido con los requisitos que exige la ley para tal efecto.

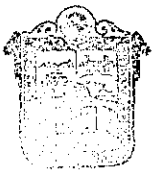
Dichas premisas en lo particular atienden a las razones que a continuación se precisan.

- Que es un derecho de los ciudadanos a solicitar el registro como candidato independiente, para poder acceder a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos. Para lo cual, en el proceso que habrá desarrollarse en la entidad se contemplan la emisión de una Convocatoria; los actos previos a su registro; la obtención del apoyo ciudadano; y por último, la etapa de su registro.
- Que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la emisión de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, estableciendo entre otros aspectos, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.
- Que la presentación del escrito de manifestación de la intención de participar como candidato independiente, se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano respectivo. Para lo cual, una vez hecha la comunicación respectiva y recibida la constancia atinente, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

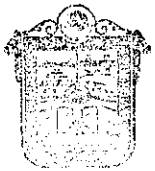
- Que una vez que el ciudadano ha recibido la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente, iniciará el plazo para que realice las actividades tendentes a obtener el porcentaje de apoyo ciudadano, por medios distintos a la radio y la televisión; siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. El plazo dentro del cual los/las aspirantes a Candidatos (as) Independientes podrán obtener el apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2016-2017 de Gobernador (a) en el Estado de México, será del dieciséis de enero al dieciséis de marzo de 2017.
- Que para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
- Que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular, deberán acompañar a su solicitud, la cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido.

- Que como actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se contemplan el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano, para lo cual, su propaganda se deberá incluir la leyenda "aspirante a candidato independiente"; sin que al respecto, dichos actos puedan constituir actos anticipados de campaña.
- Que una vez recibida la solicitud de registro de candidatura independiente, dentro de los tres días siguientes a su presentación se deberá declarar si el aspirante cumplió con todos los requisitos exigidos por ley, con excepción del relativo al apoyo ciudadano. Así, una vez que se satisfagan los requisitos en comento, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos, los consejos general, distritales y municipales, según sea el caso, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, tomándose las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas y planillas registradas, así como de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, en acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este órgano jurisdiccional al analizar todos y

cada uno de los planteamientos formulados por el actor y en apoyo de sus pretensiones, se procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y/o conceptos de violación hechos valer, y en su caso, de las pruebas aportadas, esto, en atención a su temática antes precisado, sin que ello implique una afectación al accionante, pues el orden en que sean analizados los motivos de inconformidad que plantea no lesiona su esfera jurídica.

Lo anterior, en observancia a la **Jurisprudencia 4/2000**¹⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AGRAVIOS, EN SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este tenor, por cuanto hace al disenso consistente en la presunta inconstitucionalidad del requisito relativo a la exigencia de contar con el respaldo ciudadano equivalente al 3% del porcentaje de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, y que en estima de su recurrente resulta desproporcional, al no ser congruente e idóneo, y consecuentemente hacen nugatorio el derecho de ser votado consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo deviene en **infundado**, dados los siguientes razonamientos.

Como se ha evidenciado, dicho requisito deriva, al caso concreto, a partir del Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, denominado *“Por el que se resuelve sobre la procedencia del*

¹⁶ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1 Jurisprudencia, página 125.

registro de manifestación de intención del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2013.”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de quince de enero de dos mil diecisiete, y cuya determinación tiene como sustento, entre otros, el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, así como también, el párrafo primero del diverso 32 del Reglamento para el registro de las Candidaturas independientes, de igual forma, las porciones atinentes de las Base Quinta y Sexta de la aludida Convocatoria, respecto de los parámetros de su cumplimiento en cuanto al porcentaje de apoyo ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En principio, para sustentar lo improcedente de su pretensión, este órgano jurisdiccional local, estima pertinente retrotraer los antecedentes, a partir de los cuales, se modificó el marco jurídico electoral, respecto de las candidaturas independientes, en un primer momento, en el ámbito nacional. Así, es precisamente a partir de la reforma al artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace al régimen de derechos políticos, que se enmarca la directriz de *“poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera*

*independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.*¹⁷

Atendiendo a dicho parámetro reglamentario, se consolida un nuevo diseño de participación de los ciudadanos, en la modalidad de las candidaturas independientes en todo el territorio de la nación, para los diversos cargos de elección popular, sin detentarse la exclusividad por los partidos políticos; hipótesis correlacionada con el nuevo texto constitucional del artículo 116, fracción IV, inciso e), en lo relativo a las entidades federativas.¹⁸

En una segunda vertiente, se incide directamente en la competencia de los Congresos Locales para llevar a cabo las modificaciones a su marco jurídico, de conformidad con el artículo transitorio tercero.¹⁹ Es así que, en una subsecuente reforma constitucional quedarían definidos los parámetros operativos en cuanto a su implementación, a partir de la emisión de las leyes reglamentarias.²⁰

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, resulta inconcuso que la Constitución Federal no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes, bien en el ámbito federal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁷ El Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

¹⁸ Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2013.

¹⁹ Artículo transitorio tercero: "Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor."

²⁰ El Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. Asimismo, mediante Decreto del 23 de mayo de 2014, entre otras reformas, se publicaron, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

o local, demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, parámetro que para el caso de los cargos de elección popular de Presidente de la República, Diputados y Senadores, tal y como se prevé por el párrafo primero del artículo 357, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, sí se contempló en su diverso 371, en consecuencia, se dejó al legislador secundario con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, así como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo, respecto de los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, esto de conformidad con el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 constitucional; premisa que se reitera por el párrafo segundo del primero de los preceptos en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta narrativa, fue precisamente que entre otras disposiciones normativas, las relativas a la implementación de las candidaturas independientes en el ámbito federal, fueron motivo de controversia ante el máximo órgano jurisdiccional del país.

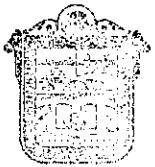
Así, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,²¹ la constitucionalidad de los distintos porcentajes de respaldo ciudadanos exigidos para que las candidaturas independientes en elecciones federales obtengan su registro; establecidos en el

²¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015.

artículo 371, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²²

De lo anterior, el Tribunal en Pleno consideró que, dado que la Constitución Federal no establece valor porcentual alguno a fin de que las candidaturas independientes demuestren el respaldo ciudadano para poder postularse, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Además de considerar que dicha libertad de configuración legal, encuentra fundamento en el hecho de que ni los artículos 35, fracción II; 41, 116, fracción IV, 122 de la Constitución General, ni el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución General en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en el que se precisaron los lineamientos a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, disponen en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que se deben reunir para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

²² Artículo 371. 1. Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

demostrar que se cuenta con un aceptable posicionamiento entre la ciudadanía, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En atención a lo anterior, la Suprema Corte estimó que el requisito consistente en reunir un determinado porcentaje de respaldo ciudadano, conforme a la lista nominal de la demarcación territorial correspondiente a cada elección, se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración legal del legislador ordinario, dado que no existen límites constitucionales que lo vinculen a legislar sobre el tema, observando determinado umbral mínimo o máximo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, continuo argumentando, si bien en el sistema electoral mexicano existe una libertad de configuración legal por parte de las entidades federativas, en lo que hace a la regulación de las candidaturas independientes; tal libertad no es absoluta, pues encuentra como límite el respeto a los derechos fundamentales, establecidos por la propia Constitución y los tratados internacionales, especialmente en su núcleo esencial, que no puede ser objeto de restricciones arbitrarias y desproporcionadas.

Así el máximo órgano jurisdiccional estimó, que la libertad de configuración legislativa de los Estados decretada para la regulación de las candidaturas independientes no implica un caso de excepción de los principios y derechos establecidos en la Constitución. En el ámbito internacional, los artículos 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, imponen a las autoridades adoptar la legislación o adecuarla a fin de

garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en la Convención Americana. En concordancia con lo anterior, todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre ellas, la de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

La intelección de dichos preceptos implica la existencia de una obligación de garantizar con medidas positivas a fin de que, toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, el Tribunal Pleno, ha establecido, en dicha resolución, que quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin ser propuestos por algún o algunos de los partidos registrados, no guardan una condición equivalente a la de dichas organizaciones, dado que estas últimas son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Resulta importante destacar que la validez del artículo 371, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se convalidó por unanimidad de diez votos de las

señoras y señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²³

Siendo a partir de los anteriores razonamientos que, para este Tribunal Electoral del Estado de México, cobra especial relevancia para el caso concreto, que la Constitución Federal no estableció algún parámetro, a efecto de demostrar que aquellos aspirantes a candidatos independientes se encontraran en aptitud de demostrar el respaldo ciudadano y consecuentemente ser postulados a los diversos cargos de elección popular, de ahí que, se deja al ámbito del legislador secundario, a partir del principio de libre configuración, determinar los criterios y parámetros, a partir de los cuales, se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, así como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.



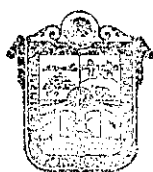
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, se adopta la postura, en lo concerniente a la libertad configurativa de los Estados, que respecto de la regulación de las candidaturas independientes, en modo alguno, implica un caso de excepción de los principios y derechos establecidos en la Constitución. Esto es así, esencialmente en razón de que, desde la vertiente que impone la base convencional de los artículos 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las autoridades se

²³ "Artículo 371. [-] 1. Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas."

encuentran compelidas en armonizar la legislación o adecuarla a fin de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en la Convención Americana.

Asimismo, resulta inconcuso que, atendiendo a las características propias de los partidos políticos, derivadas del artículo 41, de la carta magna, de ninguna manera es posible homologar a los partidos políticos y los ciudadanos que individualmente pretenden contender en un proceso electoral específico, ya que a diferencia de los institutos políticos, éstos no se comprometen a mantener una organización política después de las elecciones en que participan, ello no quiere decir que los porcentajes exigidos a los candidatos independientes para acceder a un derecho o prerrogativa específica pueda ser desproporcionado o irracional en relación a los requisitos exigidos a los propios partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

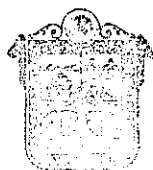
Por otra parte, en las Acciones de Inconstitucionalidad planteadas contra las disposiciones legales correspondientes a las legislaciones electorales que enseguida se precisan, la Suprema Corte de Justicia determinó validar porcentajes equivalentes al tres por ciento, en las previsiones siguientes:

Acción de Inconstitucionalidad	Entidad Federativa	Disposición legal válida
38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014	Nuevo León	Artículo 204. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al tres por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/12/2017

		<p>cada uno de ellos</p> <p>Artículo 17.- Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p> <p>Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contener.</p> <p>Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p>
49/2014	Sonora	
65/2014 y su acumulada 81/2014	Guerrero	<p>Artículo 39. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 41 municipios, que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p>
32/2014 y su acumulada 33/201	Colima	<p>Artículo 345. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el CONSEJO GENERAL.</p> <p>La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevarán a cabo conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando dichos apoyos sea igual o mayor del 3% del Padrón Electoral de la demarcación territorial de la elección que corresponda</p>
		<p>Artículo 18. Tratándose de la candidatura independiente a Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener, cuando</p>

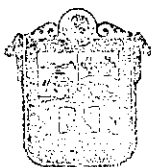
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015	Tamaulipas	menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada por electores de por lo menos, veintidós municipios, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.
---	------------	--

Conviene destacar que, en todos los casos, los planteamientos de invalidez giraron en torno a lo desproporcional y excesivo de tales porcentajes (tres por ciento), los cuales son incluso superiores a los previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, el Alto Tribunal consideró en todos los casos, esencialmente, que la interpretación tanto del artículo 35, fracción II y 116, Base IV, ambos de la Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respecto al derecho a ser votado, a través de la figura de las candidaturas independientes, debe permitir no sólo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que en el ejercicio de las libertades democráticas se puedan advertir las posibilidades reales de que candidatas y candidatos independientes a los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran.

Sobre lo anterior, reiteró el criterio de que el órgano legislativo secundario cuenta con un margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo y su distribución respectiva.

Igualmente cabe señalar, que la validez de tales preceptos legales relativos a los estados de Nuevo León y Sonora se



aprobaron por una mayoría, de cuando menos, ocho votos de las señoras y señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el mismo sentido fue resuelta la Acción de Inconstitucionalidad 43/2014, correspondiente al Estado de Guanajuato, relacionada entre otros preceptos, con el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad, que establece el porcentaje equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores para el registro de las candidaturas independientes al cargo de Gobernador, siendo aprobada por mayoría de, cuando menos, ocho votos de las señoras y señores Ministros.²⁴

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En vista de lo antes expuesto, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta indubitable que para todos los casos, de los que se ha dado cuenta, de conformidad con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el porcentaje del tres por ciento, en modo alguno, resulta inconstitucional ni convencional, respecto a la forma como se debe de acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, esto, a partir de las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo y su distribución respectiva.

Ahora bien, resulta ser un hecho notorio en términos del párrafo primero del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, que al conocerse por la Suprema Corte de Justicia de

²⁴ Sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de abril de 2015.

la Nación, la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada, correspondientes al Estado de México,²⁵ relacionada entre otros preceptos, con el artículo 99, cuestionado en la presente vía, que establece porcentaje equivalentes al tres por ciento de la lista nominal de electores para el registro de las candidaturas independientes al cargo de Gobernador, fue reconocida su validez, por razones similares a las consideraciones jurídicas que han quedado precisadas en precedentes párrafos.

En efecto, como se advierte de la deliberación por los integrantes del máximo tribunal, la controversia, atendió a las consideraciones que a continuación se transcriben:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Este considerando se refiere a los plazos y porcentajes de apoyo ciudadano para registrar una candidatura independiente.

A partir del considerando octavo, el Partido Movimiento Ciudadano impugna diversos preceptos en los que se regula el régimen de candidaturas independientes en el Estado de México.

En primer lugar, el partido político impugna los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 en su conjunto, por lo inequitativo y disfuncional de los tiempos para obtener registro de un candidato independiente frente a un partido político, según su concepto de invalidez.

En segundo lugar, impugna los artículos 99, 100 y 101, porque el porcentaje de firmas de ciudadanos que exigen para obtener el registro para ser candidato a gobernador, diputado e integrante de ayuntamiento, racionalmente, dice el partido accionante, resulta imposible de cumplir.

El artículo 98 no se analiza, porque en él se definen las actividades que serán consideradas como actos tendentes a

²⁵ Versión estenográfica de la sesión pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 1° de octubre de 2014, que se tiene a la vista en la página electrónica: <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquigraficas.aspx>.

recabar el apoyo ciudadano, y no hay argumento alguno en contra de dicha definición. El Tribunal Pleno tampoco puede buscar elementos que pudieran generar una condición de inconstitucionalidad del mismo.

En relación con los otros artículos, se propone declarar infundado el concepto de invalidez, ya que su argumento parte de un ejercicio de comparación entre sujetos desiguales, pues los partidos políticos y los candidatos independientes, están evidentemente en una situación distinta, de tal forma que no se puede exigir que la legislación trate igual a los sujetos de derecho que por su propia naturaleza son diferentes, lo anterior conforme a diversos precedentes que se han venido votando a lo largo de la discusión en estos asuntos electorales.

Por esos motivos, se propone reconocer la validez de los plazos y los porcentajes para el registro de candidatos independientes, contenidos en los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Electoral del Estado de México. Lo someto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con la propuesta general de validez, pero creo que en las acciones 32/2014 y 42/2014 que ya resolvimos de los Estados de Colima y de Michoacán, se partió de dos argumentos básicos: primero, de que había libertad configurativa de la Legislatura estatal, y segunda, que resultaba razonable porque permite que quien sea registrado como candidato independiente, representa una opción real en la contienda comicial.

De tal modo que estas razones que ya se dieron en estas dos acciones previamente, inclusive dan las razones que el señor Ministro Cossío quizá se refería, pudieran abonar a la validez de esta disposición.

...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada, consistente en reconocer la validez de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Electoral impugnado, con voto en contra de algunas consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos, y voto en contra absoluto del señor Ministro Franco González Salas."

En este tenor, si bien, como se desprende de lo trasunto, la inconformidad del partido político actor en la presente Acción de Inconstitucionalidad, en lo relativo a diversos preceptos, incluido

el 99, y que por su contexto se encauzan en la regulación de las candidaturas independientes, estriba, por un lado, respecto de lo inequitativo y disfuncional de los tiempos para obtener registro de un candidato independiente frente a un partido político, y por el otro, en lo relativo al porcentaje de firmas de ciudadanos que exigen para obtener el registro para ser candidato a gobernador, diputado e integrante de ayuntamiento.

De suerte tal que, la desestimación de la inconformidad alegada, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustancialmente estribó en que su oferente parte de una premisa equivocada, al pretender ponderar a los partidos políticos, respecto de las candidaturas independientes, de ahí que, en modo alguno, sea posible que la legislación establezca parámetros similares a dichas entidades políticas. Aunado a que, estas consideraciones obedecen a precedentes conocidos por el propio órgano jurisdiccional federal, en el sentido de que, ha resultado ser un imperativo, reconocer la libertad configurativa de las Legislaturas Estatales, además de adoptar la tendencia para que quien sea registrado como candidato independiente, realmente represente una opción en la contienda comicial, por tanto, ante dichas valoraciones es que se reconoció la validez, entre otros, del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, por una mayoría de nueve votos de los Ministros.

La postura jurisdiccional precitada, permite a este tribunal electoral local, apegarse al criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 intitulada **"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS," ya que dicho criterio, establece que en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la Suprema Corte, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para sus salas, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

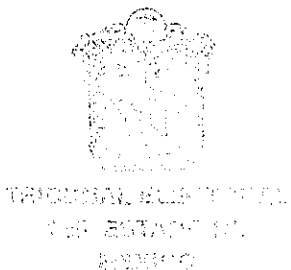
Asimismo, prevé la tesis citada, que tales razones constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución. Por tanto, resulta indubitable que este órgano jurisdiccional local está obligado a acatar las sentencias del Pleno de la Suprema Corte emitidas con motivo de la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos.

En ese sentido, es conforme a Derecho decretar que el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, así como

también, el párrafo primero del diverso 32, del Reglamento para el registro de las Candidaturas independientes, de igual forma, las porciones atinentes de las Bases Quinta y Sexta de la aludida Convocatoria, alusivas al porcentaje del 3% del respaldo de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, a que se encuentran compelidos en cumplir los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador, de ninguna manera pueden ser inaplicadas al caso concreto, y por el contrario deben seguir rigiendo el espectro de requisitos a que se encuentran obligados en observar.

Se sostiene lo anterior, esencialmente en razón de que las consideraciones anteriormente precisadas, obedecen a determinaciones adoptadas en Acciones de Inconstitucionalidad que reúnen los requisitos de obligatoriedad, de ahí que los agravios que se hagan valer contra la determinación de la responsable deben desestimarse, porque los razonamientos ya analizados por el máximo intérprete de la Constitución y sus determinaciones no pueden ser objeto de cuestionamiento mediante los medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior significa que dicha circunstancia en la especie se actualiza, ya que el actor pretende hacer valer la inconstitucionalidad de diversas porciones normativas que por su contexto de análisis, ya fueron deliberadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada, aspecto por el cual, este Tribunal Electoral del Estado de México, sin el demerito a las precisiones plasmadas en el cuerpo del presente análisis, respecto de la transición asumida a la valoración del



multicitado porcentaje, se encuentra impedido para hacer un nuevo pronunciamiento por haber sido ya, tratado por la Suprema Corte.

No resulta óbice a la conclusión asumida que, desde la posición de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado, respecto del tópico en debate, que el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo de la sociedad y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende. Asimismo, sostuvo que dicho requisito es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular.

Además de ser proporcional, ya que evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. De esta manera, la Sala Superior concluyó que lo anterior soportaba el fin legítimo de dicho requisito, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo expuesto, como se señala en la **Jurisprudencia 16/2016**²⁶ de rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”**

Además de lo anterior, resulta importante tener presente que el respaldo ciudadano exigido, tiene como razón fundamental de ser, acreditar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el apoyo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por los partidos políticos, tal como se sostuvo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JDC- 452/2014 y SUP-JDC-151/2015. De ahí que se considera que su exigencia, resulta acorde con los principios y valores de toda competencia democrática.

Por lo que en consecuencia, esta autoridad jurisdiccional local declara **infundados** los anteriores conceptos de agravio vertidos por el actor, pues como se ha explicado, el requisito del 3% no resulta inconstitucional ni inconvencional, esto, en virtud, de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el presente considerando.

Ahora bien, en lo concerniente al segundo de los agravios que Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, pretende hacer valer en su escrito de demanda, consistente en la inaplicación de las

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 14 y 15.

porciones normativas contenidas en el artículo 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, así como también, las partes conducente de la fracciones II y III de la Base Sexta de la aludida Convocatoria, y cuyo contenido obedece al requisito consistente en adjuntar copias de las Credenciales para Votar con Fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo al porcentaje requerido, el cual, a su decir, resulta excesivo y desproporcionado, ya que si el objetivo es corroborar que los datos contenidos en los formatos de apoyo sean veraces, esto lo puede hacer la autoridad electoral a través de los medios y facultades que les atribuye la ley, de ahí que, a partir de dicha directriz se haga nugatorio el derecho de ser votado consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo resulta suficientemente **fundado**, por los razonamientos que en seguida se plantean.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Este órgano jurisdiccional local, advierte que dicho requisito ante su incumplimiento, resulta ser excluyente para tener por cumplido el porcentaje de apoyo requerido, tal como lo prevé la fracción II, del artículo 123, del Código Electoral del Estado de México, de ahí que, para efectos del análisis, dicha porción normativa, también se circunscribe en el ámbito de la controversia, sin que ello implique, ir más allá de lo pretendido, ya que por el contexto en que se enmarca la controversia, sus implicación estriba en su observancia.

En principio, es de considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiterados precedentes, como los

emitidos al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, 40/2014²⁷ y acumuladas, así como la 42/2014 y acumuladas, determinó que las legislaturas estatales cuentan con **amplio margen de libertad configurativa** para regular el porcentaje de apoyo ciudadano que requiere quien aspire a una candidatura independiente y, **en particular, en cuanto a la exhibición de la copia de la credencial de elector constituye un requisito razonable porque tiene el propósito de acreditar, con certeza, que la candidatura alcanzó el respaldo ciudadano suficiente, que represente un mínimo de competitividad.**

Atendiendo a dicha tendencia criterial, al momento de plantear la deliberación suscitada respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada²⁸, interpuesta en contra de diversos artículos del Código Electoral del Estado de México, como resultado, entre otros temas, de la incorporación de la figura de las candidaturas independientes, si bien, se aludió al análisis de los artículos 120 y 123, que concluyeron en su validez, lo cierto es que, es precisamente sobre éste último precepto, que el debate se centró en la ponderación, esto es, la exigencia de incorporar copias de las Credenciales para Votar con Fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido, como a continuación se evidencia.

“SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando décimo primero son los requisitos adicionales de registro para los candidatos

²⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015.

²⁸ Versión estenográfica de la sesión pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 1º de octubre de 2014, que se tiene a la vista en la página electrónica: <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquigraficas.aspx>.

independientes, el partido político impugna los artículos 117, 118 y 120, porque no existe concordancia entre los requisitos que los artículos 16 y 17 prevén para ser gobernador, diputado integrante del ayuntamiento con los requisitos de elegibilidad para los candidato independientes, porque a estos se les piden requisitos adicionales.

Se propone declarar infundado el conceptos de invalidez; primero, porque el artículo 117 no define ningún requisito de legibilidad, sino que sólo prevé la obligación de los candidatos independientes de cumplir los requisitos señalados por la Constitución Local y los señalados en el Código Electoral del Estado de México; segundo, porque los requisitos del artículo 120 no son requisitos de legibilidad, sino requisitos de trámite para acreditar la solicitud de registro; y, tercero, porque el requisito de legibilidad que adiciona el artículo 118 por el cual los dirigentes de los partidos políticos tienen que separarse con tres años de anticipación de la diligencia para poder registrarse como lo candidatos independientes, es razonable en los términos que este Tribunal Pleno señaló al resolver sobre las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014. Por estos motivos, se propone reconocer la invalidez de los artículos 117, 118 y 120 del código impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de la señora y señores Ministros. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy breve. Coincido con lo dicho en torno al artículo 117 que no establece requisito alguno; comparto el sentido de la propuesta, en relación con el artículo 120, en el que podrían tomarse las razones de la acción de inconstitucionalidad 22/2014, de la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos; y, estoy en contra de la propuesta, en relación con la obligación establecida en el artículo 118, respecto de la desvinculación de los partidos políticos, como lo hice en las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y 65/2014.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, votando por la inconstitucionalidad del artículo 118 y del artículo 120, fracción II, inciso g), numeral dos, conforme a precedentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, salvo por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 118, respecto del cual existe voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales; y en cuanto al artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

120, fracción IV, inciso g), numeral dos, respecto del cual existe voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Una aclaración, es fracción II.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, fracción II.

"SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Considerando décimo tercero, señor Ministro Presidente.

Se refiere a que las firmas de apoyo ciudadano no se computarán cuando no se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.

El partido político impugna el artículo 123, porque las firmas de apoyo ciudadano no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando no se acompañen las copias de la credencial para votar vigente, cuando este requisito no se exige para obtener el registro como partido político.

Se propone declarar infundado el concepto de invalidez: primero, porque no se puede derivar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, comparando el régimen de los candidatos independientes con el de los partidos políticos, ya que son formas diferentes de promoción política y que justifican un trato diferenciado; **segundo, porque se trata de un requisito razonable e idóneo para acreditar la autenticidad de la cédula de apoyo ciudadano del candidato independiente, por consiguiente, se propone reconocer la validez de la fracción II del artículo 123 del Código Electoral del Estado de México.**

(Énfasis añadido)

...
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: En seguida señor Ministro Presidente, Los puntos resolutive, de acuerdo a las votaciones, quedarían de la siguiente manera:

...
TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16, 23, 25, 97, 99, 100, 101, 106, 108, 113, 114, 117, 118, 120, 122, 123, 124, 129, 137, 138, 141, 145, 146, Y 166, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

De lo antes precisado, para este Tribunal Electoral del Estado de México, es posible sostener que el máximo tribunal de nuestro país, atendió, en un primer momento, al análisis del artículo 120, respecto de su fracción II, inciso g), para lo cual, procedió reconocer únicamente su inconstitucionalidad, sin que al respecto, se advierta alusión alguna al tópico en estudio, esto es, el contemplado en su fracción II, inciso f).

Empero, como se desprende de lo trasunto, es al momento de ponderar la validez del artículo 123, en lo relativo a que las firmas de apoyo ciudadano, no se computarán cuando no se acompañen las copias de la credencial para votar vigente, ya que a decir del partido político que suscribió la Acción de Inconstitucionalidad, tal requisito fue encauzado, como se desprende de la deliberación, por no exigirse para obtener el registro como partido político, y no así, respecto de consideraciones diversas como bien lo podrían ser, corroborar la veracidad de los datos asentados en las cédulas de apoyo respecto del porcentaje exigido, y para lo cual, la autoridad electoral podría allegarse de otros instrumentos para su verificación, consideración que sí concluye la Corte para desestimar la improcedencia de invalidez.

En este sentido, a juicio del Tribunal Pleno, estimó infundada dicha alegación, sustancialmente en razón de que, en modo alguno, es posible derivar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, en función de la ponderación de la figura de los partidos políticos y los candidatos independientes, en razón de que son formas diferentes de promoción política y que justifican un trato diferenciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a que, desde la visión de la Corte, las copias de la credencial para votar vigente, constituyen un requisito razonable e idóneo para acreditar la autenticidad de la cédula de apoyo ciudadano del candidato independiente, de ahí que, se haya determinado reconocer la validez de la fracción II del artículo 123 del Código Electoral del Estado de México, y que, aun y cuando sobre dicho requisito, aconteció su deliberación y consecuente validez, como ya se dijo, no fue precisamente sobre el artículo 120, fracción II, inciso f), que se emitió tal pronunciamiento.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, como se argumentó al momento de desestimar la solicitud de inaplicación formulada por el actor, al analizar el primero de los agravios, que si bien, las consideraciones que sustentan la validez atinente al requisito consistente en adjuntar copias de las Credenciales para Votar con Fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido, obedecen a determinaciones adoptadas en Acciones de Inconstitucionalidad que reúnen los requisitos de obligatoriedad, lo cierto es que, los agravios que se hagan valer contra la determinación de la responsable deben desestimarse, porque los razonamientos ya analizados por el máximo intérprete de la Constitución y sus determinaciones no pueden ser objeto de cuestionamiento mediante los medios de impugnación en materia electoral.

En efecto, al advertirse que el planteamiento de análisis constitucional en el presente apartado del que se duele el actor en el presente agravio, sustancialmente guarda una correspondencia de identidad a lo alegado en la demanda de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/12/2017

Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada, consecuentemente impediría a este Tribunal Electoral del Estado de México, para hacer un nuevo pronunciamiento por haber sido ya, tratado por la Suprema Corte.

Sin embargo, como se adelantó, le asiste la razón al enjuiciante, ya que a partir de una maximización de derechos, fue precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, que al analizar la legislación del Estado de Puebla que establece como requisito para los candidatos independientes, lo que a continuación se transcribe, delineó una nueva vertiente progresista en cuanto al tópico en análisis.

Así, en dicha controversia, se sometió a debate la siguiente porción normativa.

“Comparecer personalmente con copia y original de su credencial para votar vigente ante los funcionarios electorales que se designen y los representantes que, en su caso, acrediten los aspirantes a candidato independiente, en los inmuebles destinados para ello.”

En el asunto que se precisa, aunque la Suprema Corte reiteró el criterio relativo a que los Congresos locales cuentan con amplio margen de configuración legislativa, fijó de manera puntual que:

“... esa libertad no es absoluta, pues en todo caso, el régimen que se diseñe **debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio del derecho a ser votado como candidato independiente**, así como los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la Constitución, lo que incluye la obligación de que los requisitos y demás condiciones para acceder a las candidaturas independientes, **no sean desproporcionados o irrazonables.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sostuvo la Corte: "la libertad de configuración legislativa no puede atentar al núcleo fundamental del derecho en cuestión".

En concreto, respecto a la comparecencia personal del ciudadano que manifiesta su apoyo al interesado, con la finalidad de exhibir su credencial de electoral ante la autoridad electoral, consideró que se trata de un requisito **desproporcionado e innecesario**.

Al respecto, en estima del Tribunal Pleno, se razonó lo siguiente:

"Este requisito es una carga desproporcionada que termina afectando el núcleo esencial del derecho a ser votado, pues no tomó en cuenta el legislador que la acreditación fehaciente del respaldo ciudadano, puede llevarse a cabo por otros medios, como lo es aquél que el propio código combatido prevé, es decir, el de la verificación de la credencial de elector de aquellos firmantes, frente a la base de datos que conforma el Registro Federal de Electores".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

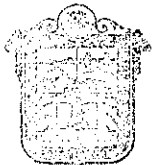
En la orientación de este último criterio de la Suprema Corte, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resultan incuestionables y propias de su reconocimiento, las precisiones sustentadas, es decir, a partir de la valoración a la libertad configurativa que les asiste a los Congresos Locales, la reiteración a esa posibilidad efectiva del ejercicio del derecho a ser votado, así como también, en el sentido de que dicha potestad parlamentaria, en modo alguno, pueda atentar con el derecho en cita. De igual forma, se destaca que, **esa acreditación fehaciente del respaldo ciudadano pueda llevarse a cabo por otros medios -bajo el tamiz de que la comparecencia personal del ciudadano, resultaba desproporcionada e innecesaria-** como bien se plantea, **el de la**

verificación de la credencial de elector de aquellos firmantes, frente a la base de datos del Registro Federal de Electores.

En tal virtud, resulta inconcuso que, en dicho precedente de análisis de constitucionalidad por el Tribunal Pleno, se plantean nuevas alternativas para llevar a cabo, que la verificación de los datos contenidos en la Credencial para Votar con Fotografía, resulte coincidente con aquellos ciudadanos que hayan manifestado su apoyo al aspirante a candidato independiente.

Atendiendo a los argumentos formulados, así como a los vigentes parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, este órgano jurisdiccional electoral local asume que el requisito consistente en adjuntar copias de las Credenciales para Votar con Fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido, adquiere nuevas aristas de ponderación y consecuentemente de optar por nuevas vertientes, que permitan hacer más efectivo el propósito que se busca, esto es, verificar que los datos contenidos en las cédulas de apoyo ciudadano, resulten ciertos, esto, a partir del principio *pro homine*, que configuran los artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 21, de la Declaración de derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De lo anterior es posible advertir que, en la especie, el requisito cuestionado, se trata de una exigencia que no tutela la plena



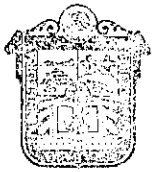
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

eficacia del derecho a ser votado, máxime que, como lo aduce el actor, si el objetivo es corroborar que los datos contenidos en los formatos de apoyo sean veraces, esto lo puede hacer la autoridad electoral a través de los medios y facultades que les atribuye la ley.

Por tanto, como ya se dijo, este órgano jurisdiccional considera apegado a Derecho que las candidaturas independientes estén respaldadas por un número determinado de ciudadanos que manifiesten su apoyo; empero, contrariamente a los razonamientos descritos previamente, se colige que el requisito adicional de anexar a los formatos de respaldo copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos, y que ello se considere indispensable para la procedencia del registro de candidaturas independientes constituye una carga desproporcionada que afecta el núcleo esencial del derecho político a ser votado del actor.

Por tanto, se considera **fundado** el planteamiento esencial del actor y suficiente para decretar la inaplicación de las porciones normativas que aluden a dicho requisito, con base en las consideraciones, motivos y fundamentos siguientes:

En primer término, resulta pertinente precisar que este Tribunal Electoral procede al estudio del asunto que nos ocupa, velando siempre por el irrestricto respeto a los derechos humanos, de acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, debiéndose las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las

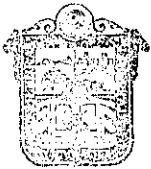


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/12/2017

personas (*pro homine*). Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dichas disposiciones establecen un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establecen derechos humanos de manera directa, constituyen una serie de normas que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio *pro homine* o *pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, prevé un mandato imperativo e inexcusable para todas las autoridades (bien sean administrativas, legislativas o jurisdiccionales y en cualquier orden de gobierno, federal, del Distrito Federal, estatal, municipal, o bien, autónoma o descentralizada), a fin de que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. De lo anterior se sigue que, cuando en el precepto constitucional mencionado, se establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las

personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuáles, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos

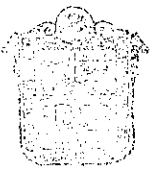
De lo anterior se sigue que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral.



Ahora bien, como consecuencia de la reforma constitucional del artículo 1º en materia de derechos humanos, en conjunción con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el referido Expediente Varios 912/2010 —en especial, la parte que corresponde a la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de realizar una interpretación más amplia de los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y los tratados internacionales para favorecer la protección de las personas (pro homine)—, significan o entrañan, en más de un sentido (en el caso, formal y material o sustancial), un nuevo sistema jurídico mexicano, dentro del orden jurídico mexicano, cuyo

vértice es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, si el Tribunal Electoral del Estado de México, es parte de los órganos del Estado mexicano, no se puede sustraer de dicho mandato y, en el ámbito de su competencia, también está obligado a realizar una interpretación favorable de los derechos humanos (*pro homine*). Si conforme a lo establecido en el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el mencionado tribunal estatal, a fin de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, tiene como competencia la aplicación del sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Constitución local y las leyes respectivas, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de la propia Constitución local, entonces está obligado a realizar una interpretación *pro homine* de los derechos implicados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Todo lo anterior, en estricta armonía de lo contemplado en los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos c), primer párrafo y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 21, de la Declaración de derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, y cuyas premisas emblemáticas representan lo siguiente:

- Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.
- Que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- Que es un derecho fundamental del ciudadano en su vertiente político-electoral; poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No pasa desapercibido que el análisis precedente acontecerá, respecto del caso en concreto. Ello es así, si se tiene en cuenta que en las porciones normativas contenidas en el artículo 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, así como también, las partes conducente de la fracciones II y III de la Base Sexta de la aludida Convocatoria, imponen el

requisito consistente en adjuntar copias de las Credenciales para Votar con Fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo al porcentaje requerido, y el actor sustenta su pretensión de revocarlas en el argumento de que resultan inconstitucionales y contraventoras de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Por tanto, resulta claro que la impugnación del actor está encaminada a controvertir una decisión fundamentada y sustentada en la aplicación de los referidos preceptos normativo que podría constituir un obstáculo al ejercicio de sus derechos políticos, ya que si el actor no cumple con tal requisito que le permita alcanzar su pretensión de participar como candidato independiente a Gobernador, es inconcuso que le impide el ejercicio de su derecho a ser votado y es necesario que esta autoridad jurisdiccional local verifique si se encuentra o no apegada a Derecho.



Máxime que el control de constitucionalidad que ejerce este Tribunal Electoral del Estado de México, se efectúa sobre actos que se encuentran en tránsito, respecto de las normas tildadas de inconstitucionales, toda vez que en materia electoral no existe previsión legal que restrinja el análisis respectivo en atención a un primer acto concreto de aplicación o de otra índole.

Además, la configuración de la Litis rige justamente en la etapa del procedimiento de obtención de apoyo para el registro de candidaturas independientes, es decir, las normas impugnadas,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

en su ámbito temporal de validez, surte efectos en el momento actual del proceso de selección de los candidatos independientes en el Estado de México.

Lo anterior, además, tiene sustento en la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 35/2013²⁹, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación rubro: **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN."**

Ahora bien, atendiendo a la directriz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se prevé en el juicio SUP-JDC-902/2016, se considera necesario realizar el test de proporcionalidad, a efecto de verificar si el requisito adicional en comento soporta el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral, y así determinar si se viola o no el derecho de sufragio pasivo que el actor considera afectado en su perjuicio.

El test de proporcionalidad, en estima de dicho órgano jurisdiccional federal, como método interpretativo para valorar la proporcionalidad de las restricciones legales a los derechos fundamentales, tiene su sustento en el ámbito de libertad del ejercicio de esos derechos, lo cual implica para el Estado el deber correlativo consistente en tutelarlos y evitar injerencias excesivas de los órganos de autoridad en el ámbito de los derechos del gobernado.

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6 (seis), Número 13 (trece), 2013 Dos mil trece, páginas cuarenta y seis y cuarenta y siete.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Conforme a este test, para que la restricción sea proporcional debe tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente. Así, una vez que se dilucida la existencia de ese objetivo constitucional, se debe ponderar si la restricción es adecuada, necesaria e idónea para lograrlo. En caso de no cumplir esos requisitos, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

En este sentido, en el supuesto de que no se advierta la existencia de un fin legítimo reconocido constitucionalmente, o en caso de que la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental no sea proporcional, razonable e idónea, no se debe aplicar y es necesario optar por aquella que sea conforme a las reglas y principios constitucionales para la solución de la controversia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta secuencia argumentativa, atendiendo a que el principio de proporcionalidad comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto, respecto de la primera, está vinculada con lo adecuado de la naturaleza de la medida impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido. Por su parte, la necesidad o de intervención mínima tiene relación con el hecho de que la medida debe ser eficaz y estar limitada a lo objetivamente necesario, y la proporcionalidad, en sentido estricto, consiste en la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado tiene relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que las

limitaciones causadas por el trato diferenciado no sean desproporcionadas con respecto a los objetivos pretendidos.

Al respecto, resulta indefectible que, el derecho de los ciudadanos para ser postulados como candidatos independientes, constituye una modalidad del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, compartiendo los argumentos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-452/2014, arriba a la conclusión de que el requisito en análisis, es excesivo e injustificado, ya que la copia simple de la credencial para votar con fotografía no constituye, por sí misma, una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser determinar la veracidad de los datos asentados en las cédulas de apoyo de las candidaturas independientes, además de que las disposiciones que lo contemplan, son contrarias a la Constitución federal, ya que establecen un requisito que es desproporcionado y afecta el derecho de los ciudadanos a ser votado y de ser registrados como candidato de manera independiente a los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, se sostiene dicha posición, sustancialmente en razón de que, su sola exhibición no acredita la coincidencia de los datos recabados con lo asentado en el listado nominal, ya que se podrían tratar de credenciales que no estén vigentes, con datos erróneos o apócrifos, por lo que se requiere una

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/12/2017

confrontación con la información y datos de los ciudadanos resguardados en el Registro Federal de Electores, tal posición, encuentra concordancia con lo aducido por el actor en el sentido de que si el objetivo es corroborar que los datos contenidos en los formatos de apoyo sean veraces, esto lo puede hacer la autoridad electoral a través de los medios y facultades que les atribuye la ley.

Aunado a que la medida adoptada por la autoridad administrativa local no es la más favorable al derecho humano de ser votado, entre otras alternativas posibles.

Lo anterior, porque si como lo prevé el Convenio General de Coordinación y Colaboración³⁰ entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, respecto del aparatado correspondiente a la primera de las mencionadas, la cual es la encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral, específicamente en su cláusula primera, numeral 1.2, alusivo a la Lista Nominal de Electores, es previsible su revisión por parte del Instituto Electoral del Estado de México.³¹

Por tanto, si el mencionado Instituto Electoral Nacional, pone a disposición del Organismo Público Electoral Local del Estado de

³⁰ Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, en sesión extraordinaria de veinte de octubre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo número IEEM/CG/88/2016, denominado "Por el que se aprueba el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México."

³¹ "EL INE" pondrá a disposición de "EL IEEM" para consulta, revisión, exhibición y, en su caso recepción de observaciones, el Listado Nominal que genere "LA DERFE", para que los ciudadanos, representantes titulares de los Partidos Políticos, y en su caso, a las y los candidatos independientes acreditados ante "EL IEEM", puedan hacer observaciones respecto a la indebida inclusión o exclusión de registros de la misma.



México, el atinente Listado Nominal de Electores, siendo que, el primero en mención es el encargado de elaborar y actualizar el padrón electoral, credenciales de elector y listas nominales, con los datos que le proporcionan los propios ciudadanos, los cuales quedan bajo su resguardo, resulta evidente que, al existir una extensión de colaboración hacía con la autoridad administrativa electoral, ésta se encuentra en aptitud de instrumentar los mecanismos necesarios, a partir del marco jurídico, así como de sus propias determinaciones, a efecto de llevar a cabo, la verificación de los datos contenidos en las cédulas de apoyo ciudadano, respecto del Listado Nominal, y así, confirmar la identidad y los datos de los ciudadanos que las suscriban, y estar en condiciones de determinar la procedencia o no de su registro.

De suerte tal que, se reitera, si la finalidad de solicitar las copias simples de las credenciales para votar es corroborar que lo asentado en los formatos de apoyo ciudadano coincida con lo previsto en el padrón electoral, es excesivo e injustificado que se pida anexar a tales formatos copia de las credenciales de elector respectivas, ya que como se advierte, existen mecanismos alternativos para que la verificación de los datos contenidos en las cédulas de apoyo, transite por condiciones menos complejas para el aspirante a candidato independiente.

En consecuencia, toda vez que este Tribunal Electoral del Estado de México, atendiendo a las ponderaciones acontecidas por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a partir de la observancia irrestricta de una protección de derechos más favorable, en el caso, en su vertiente a ser

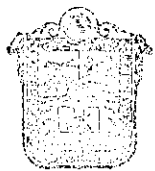


votado, sostiene que el requisito en análisis, previsto en el artículo 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, así como también, sus correlativas disposiciones contenidas en las fracciones II y II, de la Base Sexta de la Convocatoria contenida en el Acuerdo número IEEM/CG/100/2016, y cuyo contenido obedece al requisito consistente en adjuntar copias de las Credenciales para Votar con Fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido, es excesivo e injustificado, dado que es una medida que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Consecuentemente se vulneró el derecho humano del actor a ser votado como candidato independiente a Gobernador del Estado de México, previsto en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que lo procedente conforme a Derecho es dejar sin efectos las disposiciones que regulan el requisito consistente en anexar a las cédulas de apoyo, copia de la credencial para votar.

Lo anterior, acorde con el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis IV/2014³², de rubro "ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES."

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Efectos. Toda vez que ha resultado fundado el concepto de agravio hecho valer por su oferente, a través del cual, aduce que el requisito relativo a anexar a las cédulas de apoyo, copia de la credencial para votar, resulta inconstitucional, debido a que es un requisito excesivo y desproporcional, lo procedente conforme a Derecho es declarar la **inaplicación**, al caso concreto, de la porciones normativas que lo contienen, es decir, el artículo 120, fracción II, f), del Código Electoral del Estado de México, así como también, las partes conducente de la fracciones II y III de la Base Sexta de la Convocatoria, contenida en el Acuerdo número IEEM/CG/100/2016.

De igual forma, se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, para que en usos de sus atribuciones que le confiere el marco jurídico electoral, así como también, de sus propias determinaciones, instrumente los mecanismos necesarios, a efecto de llevar a cabo, la verificación de los datos contenidos en las cédulas de apoyo ciudadano, respecto del Listado Nominal, y así, confirmar la identidad y los datos de los ciudadanos que las suscriban, y estar en condiciones de corroborar que se encuentran debidamente requisitados.

Asimismo, atendiendo a que las disposiciones normativas de las cuales se ha decretado su inaplicación al caso concreto, no obligan u ordenan modificación alguna, en cuanto al contenido y alcances del Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, denominado *"Por el que se resuelve sobre la procedencia del registro de manifestación de intención del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México,*



para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2013.”, es por lo que, se mantiene incólume lo ahí asumido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inaplicación** al caso concreto de la porción normativa contenida en el artículo 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, así como también, las partes conducente de la fracciones II y III de la Base Sexta de la Convocatoria, contenida en el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México, por las razones y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Se mantiene incólume el Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



Del mismo modo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTOR
DEL ESTADO DE
MÉXICO

